



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MAGANGUE – BOLIVAR

Oficio No. 7430 A.T.

Magangué, 26 de octubre de 2020

Señor:

PABLO HERNÁN VERA SALAZAR

Rector Universidad del Magdalena y/o quien haga sus veces

Email: notificacionjudicial@unimagdalena.edu.co

Calle 32 No. 22 – 08. Tel. 4381000

Santa Marta

URGENTE-TUTELA

Ref. Acción de Tutela incoada por el señor YESIT FERNANDO CASTILLO GARCÍA, contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA Y EL MINEDUCACIÓN. Radicado Interno No. 13 430 31 04 001 2020 00025. Libro No. 17.

Atentamente, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, me permito comunicarle y NOTIFICARLE que este Despacho Judicial ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia en la que la entidad a su digno cargo fue vinculada como parte accionada, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y elegir y ser elegido. Así como los principios constitucionales de la buena fe, legalidad y confianza legítima.

Es de anotar que en dicho proveído se accedió a la medida cautelar provisional deprecada por el actor, en el sentido de suspender el proceso electoral virtual programado para el próximo 29 de octubre hogaño para definir la terna de la cual se escogerá el futuro rector de la Universidad de Magdalena, en los siguientes términos: "(...) 3. Como quiera que en la presente acción de tutela se solicita una medida provisional, y dada la relevancia del problema jurídico que se suscita dentro del presente asunto en el sentido que el próximo 29 de octubre hogaño está programado el proceso electoral virtual para definir la terna de la cual se escogerá el futuro rector de la Universidad de Magdalena, estando en controversia la legalidad de los actos administrativos por cuyo medio se fijó dicha convocatoria, este Juzgado con base en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que prescribe la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. Al respecto la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el accionante, este Juzgado considera



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MAGANGUE – BOLIVAR

que además de contar con los argumentos del actor, se tienen los soportes legales mínimos para acceder con la medida”.

En consecuencia, se le envía copia del libelo de tutela, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente oficio, rinda un informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones materia de este trámite tutelar.

De otro lado, el Juzgado le previene en el sentido, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y se le advierte que la omisión injustificada en la remisión del mismo, dará lugar a la imposición de la sanción consagrada en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo se le advierte que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo estipulado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano.

Consta lo enunciado de setenta y tres (73) folios útiles y escritos.

De usted,

FABIAN ARTURO CAMPO PÉREZ

Citador